

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. **PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** MARÍA QUITERIA LÓPEZ OCHOA  
**RADICACIÓN:** 253863184001201900177

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado ANDRÉS MARIO POVEDA, apoderado de uno de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, contra el auto fechado el 26 de agosto último.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado, revocar la orden de embargo y retención del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-4642 impartida en el auto recurrido.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado que no se dan los presupuestos legales para decretar la medida cautelar que reclama, en razón a que el inmueble sobre el cual recae, no se encuentra en cabeza de la causante.

Afirma que el Tribunal ordenó incluir la partida segunda de los activos de la sucesión como acervo imaginario, para que en el trabajo de partición se hagan las compensaciones y restituciones que corresponda y que hasta el momento no se ha demostrado cuáles serían esas compensaciones y restituciones.

### 3. CONSIDERACIONES

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

### **3.2. DEL TEMA EN CUESTION**

Discute el señor apoderado el decreto de medida cautelar para el bien inmueble que se incorporó a la masa herencial como ACERVO IMAGINARIO.

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

De acuerdo con lo dicho, vemos que en el caso bajo estudio, ya este Despacho y el Tribunal Superior de Cundinamarca, zanjaron la discusión respecto de la donación que en vida realizó la causante MARÍA QUITERIA LÓPEZ OCHOA a su hija MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ, ordenando que la partida segunda del activo, esto es, el inmueble ubicado en la calle 4 A No. 18-42 del municipio de La Mesa, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-4642, objeto de donación: "...hace parte del acervo hereditario, con el fin de que en la partición se hagan las compensaciones y restituciones correspondientes; así mismo, que el valor de esa partida es de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho (\$98.439.868)...", luego ya no existe posibilidad alguna de que los intereses de los herederos que no fueron sujetos de la donación de marras, sean menoscabados, pues en el momento de ejecutarse la partición de la masa herencial, se reitera, deberán hacerse las compensaciones y restituciones a que haya lugar .

En este orden de ideas, debemos deducir que le asiste razón al impugnante y que la medida cautelar adoptada no es procedente, por tanto, se repondrá el auto atacado y se rechazará el recurso subsidiario, por sustracción de materia.

No habrá condena en costas.

#### **4. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se había decretado la medida de embargo y retención del inmueble ubicado en la calle 4 A No. 18-42 del municipio de La Mesa, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-4642 dentro del trámite de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA QUITERIA LÓPEZ OCHOA.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

**TERCERO:** Sin costas por haber prosperado el recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

